



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2011 00416 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : EDGAR ARMANDO MARIÑO PINZON
Interdicto: : JESUS DAVID MARIÑO BUSTAMANTE

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 20 de abril de 2022 el señor Edgar Armando Mariño Pinzón, en su condición de padre y a través de vocero judicial solicita la revisión de la interdicción del señor Jesús David Mariño Bustamante, que fue decretada en sentencia proferida por el despacho el día 8 de mayo de 2012, por lo tanto, se procederá a dar el trámite de revisión contenido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por las siguientes razones

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

2.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26 de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2 en concordancia con el artículo 11.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar en protección de los derechos del señor José Fernando Bermúdez López para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 para el efecto se requerirá la colaboración del curador para llevar a cabo dicho trámite, esto es, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR al señor JESUS DAVID MARIÑO BUSTAMANTE (quien se encuentra declarado interdicto) y al señor JOSE FERNANDO BERMUDEZ LOPEZ, quien fue designado como curador del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra

decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el día **15 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar al señor JOSE FERNANDO BERMUDEZ LOPEZ, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer al señor JESUS DAVID MARIÑO BUSTAMANTE en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho.

c) Ordenar al señor JOSE FERNANDO BERMUDEZ LOPEZ, en su condición de Curador para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes que por línea paterna y materna con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza.

d) Ordenar al señor JOSE FERNANDO BERMUDEZ LOPEZ para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita social y el informa de valoración que se ordenan en este auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a al parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad: **Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 20 días hábiles siguientes para presentar tal informe.

QUINTO: ORDENAR visita social a la residencia del señor JESUS DAVID MARIÑO BUSTAMANTE a través de las asistentes sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad a efectos de:

a) Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor Jesús David se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender, con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia; la entrevista debe realizarse también con el señor José Fernando Bermúdez López.

c) Informar a todas las personas con las que habite el señor Jesús David Mariño Bustamante y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con el señora Jesús David Mariño Bustamante y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les

solicitará el correo electrónico (el cual deberá dejarse inserto en el informe de la visita realizada) y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes al recibo del expediente en Centro de Servicios. Secretaria proceda a enviar el expediente.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

SEPTIMO : ORDENAR a la Secretaría que de manera inmediata al recibo de informe de valoración de apoyo por parte del Centro de Servicios, remita el mismo a la parte interesada y al Procurador de Familia

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Genaro Bonilla Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.932 y T.P 109.148 del C.S de la Judicatura de conformidad con el poder otorgado por el señor Edgar Armando Mariño Pinzón.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc6445c508918f7091ed65b491adc50e0ed74597ca5abe1e7cf59b8a03de565

Documento generado en 10/05/2022 05:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA.

En la fecha informo a la señora Juez que el día 27 de abril de 2002 me comuniqué con la Personería Municipal del Municipio de Filadelfia, para indagar si el señor José Wilmar Ocampo Marín aún estaba interesado en continuar con el proceso como adjudicación de apoyo a favor del señor José Israel Ocampo Giraldo, siendo atendida la llamada por el señor Germán en su condición de Secretario, quien me manifestó que desde hace más de un año y medio el señor José Wilmar Ocampo Marín no volvió a preguntar por el proceso, lo que consideran como un retiro de la demanda.

Manizales, 10 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción
Demandante:	José Wilmar Ocampo Marín
Persona titular del acto :	José Israel Ocampo Giraldo
Radicación:	170013110005 2019 00221 00

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) El presente asunto por orden de la ley 1996 de 2019 estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **José Israel Ocampo Giraldo** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada.

iii) En atención a lo anterior sería del caso proceder con la adecuación del este trámite al verbal sumario de Adjudicación de Apoyos si no fuera porque la Personería Municipal de Filadelfia, Caldas, quien inició este trámite informó a la Secretaría que quien pretendió en su momento la interdicción no mostró interés en el trámite y como Personería no pretende continuar el trámite ante la dejación del trámite por el interesado, lo que deriva que el Despacho se abstenga de adecuar el trámite el presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO**, advirtiendo que a la parte interesada que en cualquier momento puede iniciar el trámite antes indicado.

Como quiera que este trámite fue iniciado por la Personería de Filadelfia, se la Comisionará para que notifique personalmente este auto al señor **José Wilmar Ocampo Marín y solo en el caso de no poderse ubicar, deberá fijarse un aviso y este proveído por el término de 15 días en las instalaciones de la Personería**

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por el señor **José Wilmar Ocampo Marín**, a favor de señor **José Israel Ocampo Giraldo**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de adecuar el trámite del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por

disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: TENER por terminado el presente proceso ante la indicación realizada por la Personería Municipal de Filadelfia a frente a no tener interés en continuar con el trámite de adjudicación de apoyos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que si es de su interés puede iniciar el proceso de adjudicación de apoyo según los términos establecidos en la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: COMISIONAR al Personero (a) de Filadelfia- Caldas, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación notifique personalmente este auto al señor José Wilmar Ocampo Marín y solo en el caso de no poderse ubicarlo deberá fijar un aviso notificadorio de este auto donde se transcribirá la resolutive; la fijación deberá permanecer por 15 días.

SEXTO: ARCHIVAR: El Expediente previa cancelación de radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17af493b277b2dcda3c798f71b62e46f637145dd039f911b4f90f9ceceb15287

Documento generado en 10/05/2022 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220010500.
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: JUAN CARLOS TABARES FRANCO
DEMANDADOS: VIVIANA DEL PILAR TABARES BOTERO
JULIAN ALBERTO TABARES BOTERO
LUZ STELLA REINOSA BARRIOS

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Sucesión intestada del causante el señor Leónidas Tabares Ríos, promovida por el señor Juan Carlos Tabares Franco a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 20 de abril de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Cp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b681b8946d94b3744b21806d64862b23f8ad91b566577fd64e694f4d66c3477

Documento generado en 10/05/2022 01:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**